

DISPOSICION DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES POR TERCERAS PERSONAS

Mariela Sanchez Salas

Graduada de la Universidad Mayor de San Andrés (2005) Diplomado en Educación Superior por la -UMSA (2006) Diplomado en Derecho Penal por la -UMSA (2007) Especialidad en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas por la UMSA- (2009) Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales por la -UMSA(2011) alumna de Doctorado en Derecho en la Universidad Federal de Bahía (UFBA-2014), Juez Arbitral pelo Conselho Nacional de Justicia Arbitral de Salvador- Bahia. Investigadora de la UMSA desde 2015. Lattes: <http://lattes.cnpq.br/2743824522614253>

Recibido: 22.06.2017 | Aceito: 26.06.2017

RESUMEN: Los seres humanos gozamos de la protección de derechos que el Estado se encarga de tutelar, sin embargo que acontece cuando los seres humanos para identificarnos acudimos a un “órgano estatal” que garantiza nuestro derecho a la identificación como lo establece la comunidad internacional y nacional. Y este “órgano estatal” hace uso y disposición de la identidad de los seres humanos sin autorización de estos; ¿Será que el Estado a través de su reparticiones estatales esta vulnerando el derecho a la intimidad al disponer de la información sin autorización del directo interesado?? ¿Será que el estado tiene derecho de uso y disposición de la identificación de los seres humanos sin la autorización de estos últimos, y sin que un proceso legal este en curso?? ¿Será que el estado no simplemente vulnera el derecho de la intimidad de los seres humanos sino que vulnera el principio de inocencia??.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos, seres humanos, derecho de la intimidad, derecho de la identidad, Principio de Inocencia, Proceso legal.

SUMMARY: Human beings enjoy the protection of rights that the State is responsible for safeguarding, however happens when humans to identify went to a “state body” that guarantees our right to identification as required by the international community and national. And this “state body” uses and disposal of the identity of human beings without such authorization; It will be that the State

through its state agencies is violating the right to privacy by having the information without authorization stakeholder? Will the state have the right to use and disposal of identifying human beings without the authorization of the latter, and no legal proceedings underway this? The state will not simply violates the right of privacy of human beings but which violates the principle of innocence?

KEYWORDS: Human Rights, human beings, right of privacy, right of identity, presumption of innocence, legal process.

LOS DERECHOS HUMANOS REFLEJADOS EN EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL

La historia de los derechos humanos esta muy ligada a la historia de la humanidad, puesto que los hechos que dinamizan las diversas luchas sociales, políticas, económica e incluso culturales , están inspiradas en los principios doctrinarios de estos derechos: la búsqueda de la dignidad, la igualdad, a libertad, la equidad y el bienestar¹.

Así como se expone, los derechos humanos históricamente, fueron identificados como valores relevantes, que ayudaron a la convivencia humana ya que permitieron la realización de los derechos del ser humano², dentro de la unidad de su genero, concretándose el respeto por la dignidad del ser humano para lo cual surgen los estados constitucionales.

Bobbio profundiza mas el análisis y explica que los Derechos Humanos, Democracia y Paz, son tres elementos necesarios de mismo movimiento histórico; sin democracia no existen las condiciones mínimas para la solución pacifica de los conflictos³.

Esto se refleja de alguna manera, en el momento en que los derechos del ser humano comenzaron a ser formalmente reconocidos en el siglo XIII⁴ en los documentos elaborados a lo largo de la historia del ser humano, como: la Carta Magna Inglesa de 1215; la Petition of Rights de 1628, los Bill of Rights de 1689.

En un periodo de profunda transformación social, en un momento de paso del feudalismo al capitalismo, tal como la historia muestra lo sucedido en Francia, donde se produce la Revolución de

1789 y con ella deviene la declaración Universal de Derechos del Hombre.

Al exponer la evolución del derecho con la humanidad, en palabras de Tunnermann, la historia de la especie humana es la apasionante historia de la larga, y a veces trágica, lucha de hombres y mujeres por lograr el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, es decir, de aquellos que les corresponden por el simple hecho de ser personas, miembros de la gran familia humana⁵.

Siendo así las normas elaboradas por el ser humanos van alcanzar a regir su convivencia interna, en la que se reconocerán limitaciones así como libertades, pero se tendrá un reconocimiento superior, que será el de la dignidad humana y que el derecho internacional fijara como un marco general.

Para lo cual, la comunidad internacional ha desarrollara dos sistemas en los que refleja los documentos que recogen las preocupaciones de los Estados parte; el primero será el sistema universal de derechos humanos y el segundo será el sistema interamericano de derechos humanos .

El primero se refiere a los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en particular la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión y los Relatores y Grupos de Trabajo que de estas dependen), a los Comités de Expertos establecidos en virtud de ciertos tratados en materia de derechos humanos (Comité de Derechos humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Cutrales, Comte para la eliminación de a Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura y Comité de los derechos del Niño) y eventualmente a documentos elaborados por el Secretariado de las Naciones Unidas y Resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), La Asamblea General o el Consejo de Seguridad.⁶

El segundo se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos , a los Relatores de la Comisión y eventualmente a pronunciamientos de os órganos políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA).⁷

En base a esta división, el análisis observara la introducción de los estándares internacionales y la legislación vigente de Bolivia.

DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO LLAMADO INTIMIDAD

El ser humano al convivir con otras personas, es un ser social por esencia y naturaleza, esto lo conlleva a vivir en sociedad, sin embargo hay un espacio privado, en el que se desarrolla y gesta su propia personalidad e identidad, donde no permite la intromisión de agentes ajenos, donde “comprende diversos aspectos de su vida individual y familiar que este libre de la intromisión de los extraños”⁸

Ese espacio privado desarrollado por el ser humano, ha presentado facetas distintas en la evolución histórica, en un primer momento, Christian Suarez⁹ explico que, el ámbito de lo privado en un contexto liberal, comprendía los pilares vinculados al; respeto a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y la tutela de la reputación de las personas.

En un segundo momento, por la relevancia de la “vida privada”, adquiere status internacional, teniendo como resultado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo catalogue como una tarea de fomento del estado, “en ultima instancia, puede decirse que el derecho no es concebido mas como un privilegio, o como una pura manifestación del egoísmo, sino que se le vincula a la idea mas profunda de dignidad”¹⁰, que no se queda simplemente en la expresión de este organismo internacional, sino que incumbe a la comunidad internacional en su conjunto.

Entonces la vida privada podría tutelar el bien jurídico llamado “intimidad”, que para Nogueira “ la intimidad es el ámbito reservado del individuo que no desea ser develado al conocimiento y acción de los demás, el cual aparece como necesario para mantener un mínimo de calidad de vida humana”¹¹

Ahora bien el derecho de la intimidad según este autor seria “la facultad de la persona para evitar las injerencias de terceros en el ámbito de su privacidad, salvo la autorización de tal develamiento de la intimidad por el propio afectado.”¹²

Por su parte O'Donnell expresa que el derecho a la intimidad tiene dos facetas principales; una que tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares y otra que consagra el derecho del individuo a desarrollar su personalidad¹³

Este derecho inherente al ser humano, se encuentra vinculado a otros derechos, es recogido por el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que en su artículo 17 que lo expresa de la siguiente forma:

“Artículo 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación: 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”¹⁴

A interpretación del Comité de Derechos Humanos adoptada, en 1988 en una Observación sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁵, en el párrafo primero, expone que: la obligación impuesta por ese artículo exige a los estados que adopten medidas legislativas o de otra índole para hacer efectiva la prohibición de esas injerencias y ataques a la protección de ese derecho.

Los párrafos, tercero y octavo de Observación Nro. 16, servirán de fuente para el análisis del caso que se presentó al inicio y para responder las interrogantes, ese tercer párrafo, explica que el concepto de injerencia ilegal no significa injerencia prohibida por ley, sino aquella que no es autorizada por ley. La injerencia autorizada por los Estados solo podrá tener lugar en virtud de la ley que debe estar en concordancia con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

El interés en el análisis del párrafo octavo¹⁶, se funda, porque este, expresa que para tutelarse eficazmente ese derecho, se debe especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias proveniente de las autoridades, y para cada caso en particular, no de forma arbitraria.

En el párrafo séptimo¹⁷ explica que únicamente se pedirá la información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tiene arreglo el Pacto, eso implica que la protección de la vida privada es relativa y solo se podrá pedir la información que resulte indispensable para los intereses de la sociedad.

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SU ALCANCE

Los seres humanos desde que nacen hasta que mueren tienen derecho a ser identificados, dado que el derecho a la identidad está indisolublemente ligado al ser humano como tal, por consiguiente al reconocimiento de su personalidad jurídica así como la titularidad de derechos, deberes, y obligaciones; este derecho se plasma a través de un registro universal, confiable, accesible, y eficiente que representará la garantía básica para que el derecho a la identidad pueda materializarse.

Es así de relevante que la comunidad internacional a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las ha considerado¹⁸ en sus diversos artículos, conjuntamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se consignó en el artículo XVII que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones (...)”¹⁹. Disposiciones semejantes fueron incorporadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y (artículo 16).

Entonces se puede entender que el derecho a la identidad²⁰ no se limita a un elemento, tampoco puede reducirse a la sumatoria de determinados derechos descritos en los documentos internacionales, este derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana, en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su conjunto y que no admite derogación.²¹

Con la noción del derecho a la identidad expuesta por el estándar internacional se genera la necesidad de analizar su materialización al interior de la legislación boliviana, por lo que se revisará la Constitución Política del estado y la Leyes específicas de cada sector.

DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En Bolivia la norma suprema en el ordenamiento jurídico es

la Constitución²², aprobada en enero de 2009, que en su Capítulo dedicado a los Derechos Civiles y Políticos, establece en el artículo 21, numeral 2, que las bolivianas y bolivianos tenemos los siguientes derechos: “A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”²³, concordante con el artículo 25, donde se establece que:

“I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial. II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente. III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice. IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal”.²⁴

En la jurisprudencia interna, la Sentencia Constitucional N° 1738/2010-R de 25 de octubre dispuso que, “del artículo 130 de la CPE, se concibe que tanto las personas naturales y jurídicas tienen acceso a los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad reconocido en el artículo 21.1 de la CPE entre uno de esos derechos está la intimidad, que sin duda es uno de los bienes más susceptibles de ser lesionados o puesto en peligro por el uso de las nuevas tecnologías, por lo que se hace necesario colocar un límite a la utilización de la informática y las comunicaciones ante la posibilidad de que se pueda agredir a la intimidad de los ciudadanos y con ello coartar el ejercicio de sus derechos”

Por ellos se comprende que ese derecho de la intimidad y la privacidad son la base para la protección de los datos personales del ser humano, que sólo le atingen a este, siendo esto así, esa capacidad de uso y disposición de este tipo de derecho es exclusiva del ser humano, facultándolo para determinar cuándo y dentro de qué límites puede revelar situaciones referentes a su propia vida

privada.

Teniendo como máxima protección, la privacidad ante la intromisión por parte de terceros, (personas publicas o privadas), ya que se podría decir que en un Estado Social y Democrático de Derecho, el interés es brindar protección a la colectividad, a través de normas que reflejan esa necesidad, es decir que algunos de los intereses del Estado, es el de proteger la intimidad y la identidad de las personas, plasmando esos intereses en las normas emitidas por el Estado a través de su órgano legislativo.

ANÁLISIS DEL CASO

El Estado Plurinacional de Bolivia creo el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), como la entidad encargada de otorgar cédulas de identidad, con funciones de administración, control y manteniendo el Registro Único de Identificación (RUI), en el marco de la ley y la Constitución Política del Estado, amparándose en el principio de confidencialidad²⁵, Seguridad²⁶ y Respeto a la Dignidad Humana²⁷

En ningún momento, el órgano legislativo al formular la norma de creación del SEGIP, le emite facultades de disposición sobre la información registrada en las bases de datos a su cargo, entonces llama la atención que la Máxima Autoridad del SEGIP, suscriba un convenio con una Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), con el objeto de: "acceder a la base de datos y verificar la identidad de los usuarios de la telefónica"²⁸

Ya que la naturaleza de esta última, se circunscribe en el campo del desarrollo de las Telecomunicaciones en todas sus modalidades y formas en el territorio nacional, no teniendo facultades investigativas, ni policiales, únicamente administrativas para la prestación de un servicio.

La nota de prensa que emite ENTEL y el SEGIP anunciando, el Convenio, explica el argumento para la suscripción de la referida acta, en la que sustentan su accionar por la falta de datos reales y formales de los clientes, por ejemplo el no contar los datos del domicilio, situación que presuntamente generaría un riesgo de fraude.

No debe haber duda que el SEGIP en su artículo 5²⁹ tiene la

facultad de suscribir convenios para el cumplimiento de sus atribuciones, sin embargo esta atribución no alcanza a la disposición de información privada de los registrados sin autorización de los mismos, afirmación que se sustenta en la lectura del artículo 5 de su ley de creación en la que se describen sus atribuciones.

Sin duda ENTEL, no cumple un papel de investigador ni mucho menos de seguridad, ya que para estas últimas dos funciones, el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con la Policía Boliviana y el Ministerio Público y sistema administrativo no permite que dos entidades públicas realicen las mismas funciones.

Entonces al estar protegido el derecho a la intimidad, a la información por la Constitución Política del Estado en el marco de los estándares internacionales y al no estar facultado el SEGIP para la disposición de la información que los seres humanos registran en sus bases de datos en pleno uso de su derecho, esta entidad estaría configurando una vulneración al derecho a la intimidad de forma flagrante.

Con la firma del Convenio entre el SEGIP y ENTEL, se estaría incumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, vulnerando los Convenios Internacionales, desconociéndose el bloque de Constitucionalidad.

La falta de tutela jurídica, ante la disposición de la información íntima de los seres humanos por parte del SEGIP, generaría un espacio de inseguridad jurídica³⁰, al vulnerar derechos y no respetar los límites de la norma, generando espacio de incertidumbre entre los seres humanos.

Situación que conllevaría, una injerencia ilegal por parte del SEGIP a la vida privada de los seres humanos Bolivianos, ya que la ley nacional no le autoriza a la disposición de la información a su cargo.

La injerencia, se la considerada ha aquella que no es autorizada por ley y no a aquella prohibida por ley. La injerencia autorizada por los Estados solo podrá tener lugar en virtud de la ley que debe estar en concordancia con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

Se percibe una vulneración al principio de inocencia, ya que la transmisión espontánea de datos sin mediar orden judicial o proceso de investigación abierto en el que el juez tutele las garantías

constituciones, genera que los seres humanos se encuentren expuestos ante el libre arbitrio de las autoridades para el manejo y disposición de información íntima, generando susceptibilidad entre la población.

Finamente la vulneración por parte del SEGIP, es una vulneración a los intereses del Estado, no simplemente al ser humano en sí, sino al estado que tiene interés de proteger a la sociedad.

CONCLUSIONES

1. La comunidad internacional ha identificado como valores relevantes a los Derechos Humanos, que ayudaron a la convivencia humana dentro de la unidad de su género, concretándose el respeto por la dignidad, por lo cual se han emitido Convenciones internacionales que resaltan la protección que se debe brindar a los seres humanos.
2. Los países al asumir el estándar internacional al interior de sus legislaciones, lo plasman en la Constitución Política del Estado, y en algunos casos como el derecho a la identidad, establecen entidades especializadas para su registro y protección a la intimidad de la información brindada.
3. En el caso particular de Bolivia, la Constitución Política del Estado, establece la jerarquía normativa en su artículo 410, en el que establece que, la conformación del bloque de constitucionalidad, en la que se encuentra las convenciones que se relacionen a los derechos de los seres humanos.
4. Con la vulneración del SEGIP al derecho de la intimidad, se afecta la protección del interés del estado y se va en contra de bloque de constitucionalidad, lo que podría enmarcarlo en una ilegalidad.
5. El ejercicio del SEGIP, rayaría en una usurpación de funciones del Estado, destinando fondos del estado en causa que no se encuentra como facultad de la entidad.

BIBLIOGRAFIA

BARRIOS Ana Graciela, FERNANDEZ Pablo, Gonzales Enrique, **HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Proveda, Caracas-Venezuela, 2008.

BOBBIO Norberto, **EL TIEMPO DE LOS DERECHOS**, traducción de Rafael de Asís Roig, Editorial Sistema, Madrid, 1991

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, adoptada por la Conferencia Interamericana especializada en derechos humanos el 22 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978

CUNHA JUNIOR, Dirley da. **CURSO DE DIREITO CONSTITUCIONAL**, Salvador; editora Juspodivm.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en abril de 1948.

Estado Plurinacional de Bolivia, **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz- Bolivia, enero de 2009.

Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia, **SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y DEL SERVICIO GENERAL DE LICENCIAS PARA CONDUCIR**, Ley Nro. 145 de 27 de junio de 2011

Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia, **LEY DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA**, Ley Nro. 247 de 5 de junio de 2012

GAMBOA, Claudia Montejano, AYALA , Arturo Cordero, **DERECHO DE LA INTIMIDAD Y EL HONOR VS. DERECHO A LA INFORMACION** Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e **Iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura**, Centro de Documentación Información y Análisis, Cara de Diputados, México D.F. enero de 2007.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto, **EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y SUS LIMITES (HONRA Y VIDA PRIVADA)**, Santiago Chile, 2002

O'DONNELL Daniel, **DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano**, Editorial Tierra Firme, reimpresión Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, D. F. Septiembre de 2007.

Observación General No. 16, **COMENTARIOS GENERALES ADOPTADOS POR EL COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 17 - DERECHO A LA INTIMIDAD**, 32º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

OPINIÓN APROBADA POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL ALCANCE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, 71· Período Ordinario de Sesiones, 30 de julio al 10 de agosto de 2007, Rio de Janeiro, Brasil.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1956; entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

SUAREZ CROTHERS Christian, **EL CONCEPTO DE DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN Y EUROPEO**, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XI, diciembre de 2000, pp103-120

TUNNERMANN Bernhei Carlos, **LOS DERECHOS HUMANOS EVOLUCION HISTORICA Y RETO EDUCATIVO**, 2da edición, Caracas- Venezuela: UNESCO- Caracas, 1997.

NOTAS

1. BARRIOS Ana Graciela, FERNANDEZ Pablo, Gonzales Enrique, **HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Proveda, Caracas- Venezuela, 2008, pag.12.
2. CUNHA JUNIOR, Dirley da. **CURSO DE DIREITO CONSTITUCIONAL**, Salvador; editora Juspodivm, pag.559
3. BOBBIO Norberto, **EL TIEMPO DE LOS DERECHOS**, traducción de Rafael de Asis Roig, Editorial Sistema, Madrid, 1991, pag. 14

4. op.cit. pag. 566.
5. TUNNERMANN Bernhei Carlos, LOS DERECHOS HUMANOS EVOLUCION HISTORICA Y RETO EDUCATIVO, 2da edición, Caracas- Venezuela: UNESCO- Caracas, 1997, pag. 7
6. O'DONNELL Daniel, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Editorial Tierra Firme, reimpresión Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, D. F. Septiembre de 2007, pag, 25
7. ibídem, pag, 26
8. GAMBOA, Claudia Montejano, AYALA , Arturo Cordero, DERECHO DE LA INTIMIDAD Y EL HONOR VS. DERECHO A LA INFORMACION Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura, Centro de Documentación Información y Análisis, Cara de Diputados, México D.F. enero de 2007. Pag.7
9. SUAREZ CROTHERS Christian, EL CONCEPTO DE DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN Y EUROPEO, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XI, diciembre de 2000, pp103-120
10. ídem. Pag. 104
11. NOGUEIRA ALCALA, Humberto, El Derecho a la Libertad de opinión e información y sus limites (Honra y vida privada), Santiago Chile, 2002, pag.132
12. ídem. Pag. 132
13. op.cit.. Pag. 522-523
14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1956; entró en vigor el 23 de marzo de 1976, pag. 8.
15. Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).
16. Ídem. Parágrafo octavo; "Incluso con respecto a las injerencias

que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo.”

17. Ídem. Parágrafo séptimo. “7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada.”
18. Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por la Conferencia Interamericana especializada en derechos humanos el 22 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978: artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos); artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); artículo 17 (Protección a la Familia); artículo 18 (Derecho al Nombre); artículo 19 (Derechos del Niño); artículo 20 (Derecho a la Nacionalidad); artículo 24 (Igualdad ante la Ley); artículo 25 (Protección Judicial) y artículo 27 (Suspensión de Garantías).
19. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, apro-

bada por la Novena Conferencia Internacional Americana en abril de 1948. Artículo XVII.

20. Opinión Aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad, 71· Periodo Ordinario de Sesiones, 30 de julio al 10 de agosto de 2007, Rio de Janeiro, Brasil. pag. 5. “El derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes. Ese núcleo primario se acompaña necesariamente del derecho de inscripción del niño después del nacimiento y la correspondiente emisión y entrega del documento de identidad correspondiente”.
21. Idem, pag.3.
22. Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz- Bolivia, enero de 2009. “Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1.- Constitución Política del Estado. 2.- Los tratados internacionales 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.
23. ídem. Pag. 7.
24. Ídem. Pag. 8.
25. Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia, Ley Nro. 145 de 27 de junio de 2011, pág. 3 “artículo 4 inciso b).Confidencialidad. Es el respeto y resguardo riguroso sobre la adminis-

tración y control de la información proporcionada por las bolivianas y los bolivianos, las y los extranjeros radicados en Bolivia”.

26. Ídem. Pág. 3. “Artículo 4, inciso d. Seguridad. Se garantiza la inviolabilidad de la identidad de las bolivianas y los bolivianos mediante mecanismos adecuados, oportunos y confiable”
27. ídem. Pág. 3. “artículo 4 inciso j. Respeto a la dignidad. Mediante el cual todas las personas serán tratadas sin ninguna discriminación, respeto a la dignidad humana y su identidad cultural.”
28. Nota de prensa de Entel, de miércoles 17 de junio de 2015, Fuente de internet: pagina de SEGIP. <https://www.segip.gob.bo/index.php/noticias/761-entel-suscribio-convenio-interinstitucional-para-verificar-identidad-de-sus-usuarios>
29. op.cit. pag. 5 “artículo 5 inciso h) Promover, gestionar y suscribir Convenios con instituciones y entidades para el cumplimiento de sus atribuciones”
30. Para poder definir la seguridad jurídica , recurriremos a la ley Nro 247 de 5 de junio de 2012, emitida por el Estado Plurinacional de Bolivia que en su artículo 4 inciso h) señala: “h) Seguridad Jurídica.- Es la aplicación objetiva de la Ley, brindando certidumbre y previsibilidad a los derechos, garantías y obligaciones de las personas, ordenamiento jurídico, la buena fe y el orden público”